



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

Causa n° 2775/23
(11882/2010/TO6), "Estrada
González, Fernando s/ inf. ley
23.737".
T.O.F. n° 3

///nos Aires, 23 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

1) En las presentes actuaciones, Fernando Estrada González se encuentra detenido desde el 25 de abril de 2023 (fs. 27.186 del sistema Lex 100).

Al encontrarse próxima a vencer la prisión preventiva oportunamente dispuesta en autos, se formó el presente incidente y se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se expida al respecto.

2) Al contestar la vista conferida, el señor fiscal estimó que no corresponde cesar la prisión preventiva y, en consecuencia, consideró adecuada una prórroga de la medida cautelar por el término de seis meses.

En tal sentido, recordó la imputación formulada en su contra y destacó que el nombrado sería organizador de "una compleja estructura con una significativa potencialidad lesiva, que estriba fundamentalmente en las cantidades traficadas, en las influencias con las que se debe contar para llevar a cabo un comercio de estas características y en las grandísimas ganancias pecuniarias que dicha actividad ilícita produce,

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

resultando claro que una organización criminal de las características enunciadas, posee un andamiaje de medios logísticos -inmuebles, vehículos, etc.- e influencias -tanto nacionales como internacionales- que permitirían presumir, fundadamente un peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación”.

Así, a fin de valorar la razonabilidad del encierro, tuvo en cuenta la complejidad de la causa, la gravedad de los hechos endilgados y los lineamientos trazados en el plenario “Díaz Bessone”. En virtud de ello, sostuvo que no se constató una injustificada demora para la sustanciación del sumario, razón por la cual *“corresponde que no se cese la prisión preventiva y a su consecuencia prorrogarla, conforme lo autoriza el art. 1° de la ley 24.390 (según ley 25.430)”.*

Al respecto, indicó que actualmente subsisten las circunstancias valoradas por el juez de instrucción para imponer la medida de coerción personal al dictar el procesamiento de Estrada González *“y por los distintos magistrados que sucesivamente fueron interviniendo en las distintas instancias”*, por lo que concluyó que la vigencia de la medida se encuentra debidamente justificada, en los términos de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390.

3) Ahora bien, corresponde resolver acerca de la posibilidad de prorrogar el encierro cautelar de Fernando Estrada González, conforme lo autoriza el art. 1° de la ley 24.390, según texto de la ley 25.430; adelantándose, en este sentido, que, según lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cese de la prisión preventiva ante la posible

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

lesión a la garantía del plazo razonable de detención no es automática, debiendo valorarse, en cada caso en particular, los peligros procesales que la libertad pudiera suscitar para los fines del proceso (Fallos: 310:1476 y 319:1840, entre otros).

En este caso, la prórroga encuentra sustento, en primer lugar, en la gravedad de los delitos atribuidos a Fernando Estrada González, ya que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, se le imputa haber organizado, junto con Marco Antonio Estrada González y Silvana Alejandra Salazar, una asociación integrada por un importante e indefinido número de personas, destinada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes -marihuana, cocaína y sus derivados- en grandes cantidades y pequeñas porciones para el consumo individual, en el interior y fuera del asentamiento denominado "Villa 1-11-14", de esta ciudad.

A su vez, se le endilgó la comisión de otras acciones de corte delictivo en el marco de dicha actividad, tales como *"el almacenamiento y uso permanente de todo tipo de armamento, sus piezas, municiones y otros elementos de corte balístico (...) con el claro objetivo de mantener la hegemonía territorial de la zona en la que produciría la mayor parte del emprendimiento criminal"*.

En particular, cabe señalar que, conforme el requerimiento de elevación a juicio la comercialización imputada se habría prolongado desde el 9 de mayo de 2009 hasta el 25 de abril de 2023, sumado a que el nombrado habría liderado una facción de la organización narcocriminal mientras se encontraba prófugo.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

A tal efecto, los fiscales de la etapa anterior tuvieron por acreditado que "la banda se valió de una compleja estructura de funcionamiento, dividiendo sus actividades en dos facciones, como así también en distintos estratos, personas con distintos roles y/o funciones, y un histórico sistema de turnos rotativos.

Respecto al sistema de turnos, cada facción de la banda se repartía 28 días consecutivos para llevar a cabo la venta de sustancias estupefacientes en el mencionado sector, finalizando los días jueves, para dar inicio al nuevo turno -de la otra facción- los días viernes de cada mes.

Una vez recaudado el dinero producto de la venta ilícita de sustancias estupefacientes, FERNANDO ESTRADA GONZALES -desde la clandestinidad- a través de diferentes integrantes de la banda que cumplían específicamente esta función, se hacía llegar el dinero recaudado hacia la Republica del Perú.

Para llevar a cabo esta operatoria FERNANDO contó con la participación de -entre otros- CESAR AUGUSTO REYES ZUBIETA -alias 'CULIO'-, JHON PAUL REVILLA ESTRADA -alias 'BURRO'-, LUIS HÉCTOR ANDRÉS JAUREGUI -alias 'CUERVIN'-, 'BORRAO', 'CHOLO GELBER', YSRAEL YSAIAS RAMILLA SALAZAR -alias 'RACO'-, RAÚL MARTIN MALLI RIVERA -alias 'DUMBO'-, 'NEGRO RUFINO', MANUEL HORACIO TORRES MASSE -alias 'LANCHON'-, LUZMILA YOLANDA GUTIERREZ ORTEGA -alias 'TIA MILA'-, y JHONY AUZA QUICE -alias 'VENECO'-.

Permitiendo este complejo sistema estructural a los niveles mas altos de esta empresa criminal,

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

mantenerla vigente durante el transcurso de catorce años pese a multiples detenciones y secuestros producidos".

En definitiva, señalaron que Estrada González concretó las acciones ilícitas referidas, constatadas "a partir del secuestro paulatino de sustancias estupefacientes conformadas a base de marihuana, cocaína, y sus derivados, como así también, a través de la incautación de una considerable cantidad de armas de fuego, sus piezas y municiones, miras telescópicas, y otros elementos de corte balístico, disponiendo para ello de los medios económicos necesarios dirigidos a tal fin".

*Entendieron que debía "responder como **organizador** de una cadena destinada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en el que intervinieran más de tres personas y coautor del delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, ambos en concurso real entre sí, conforme lo prevé el artículo 7 -en función del 5 inciso "c" y la agravante del 11 inciso "c"- de la ley 23.737 y los artículos 45, 55 y 189 bis, inciso 1°, tercer párrafo e inciso 3° del Código Penal de la Nación" (resaltado en el original). De ello se colige que la escala penal prevista para los delitos reprochados va desde los doce años hasta los treinta y un años y seis meses de prisión.*

A la hora de resolver la cuestión traída a estudio se debe recordar que el art. 210 del Código Procesal Penal Federal prevé una serie de medidas tendientes a asegurar la sujeción del imputado al proceso penal, debiéndose analizar si la aplicación de algunas de

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

esas pautas, menos restrictivas de la libertad ambulatoria, resultan suficientes para dar cumplimiento a ese objetivo.

Tomando en cuenta ese parámetro, entiendo que, en el particular caso de autos, la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento del encartado al accionar de la justicia y evitar que, de algún modo, entorpezca el normal desarrollo del debate. En efecto, tal como se reseñó precedentemente, la entidad de los hechos enrostrados con la consecuente pena en expectativa y los medios económicos y de logística con que contaría la organización de la que, siempre conforme la imputación fiscal, formaría parte, convencen al suscripto acerca de la insuficiencia de adoptar una medida de coerción más leve, como las previstas en los incisos "a" a "j" del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Si bien es cierto que el reproche de un ilícito determinado no puede, por sí solo, ser tomado como una circunstancia excluyente de cualquier otra en el análisis que se viene realizando, no lo es menos que la seriedad de los delitos y la eventual severidad de las penas son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia; posibilidad que "debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe de fondo n° 2/97, punto 29).

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

En el caso, la amenaza de pena que pudiera corresponderle con relación a la entidad de los hechos reprochados permite suponer que, de accederse a su libertad, el encartado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el normal desarrollo del proceso (cfr., en igual sentido, lo resuelto por este Tribunal en las causas "Montes Lizarbe" y "Araujo", regs. n° 7928 y 7690, del 26/3/18 y 9/9/17, respectivamente, y los votos del suscripto en las causas "Amarilla" y "Quevedo", regs. n° 8951 y 8974, del 29/8/19 y 6/9/19, respectivamente, entre otras).

A su vez, el ordenamiento legal citado impone valorar el comportamiento del imputado durante el proceso, siendo que, en las presentes actuaciones, Estrada González estuvo prófugo por más de diez años. Dicha circunstancia, sumada a la severidad de la pena en expectativa, constituyen indicios suficientes para presumir que el nombrado intentará eludir nuevamente el accionar de la justicia.

Al respecto, se ha sostenido que *"la conducta procesal de aquel demostrada en el expediente es pauta de su desinterés con el normal desarrollo del proceso, indicativo de riesgo de fuga [CNCCC, Sala II, 12/8/15, 'Forlino', causa 9539/11]"* (cfr. Roberto Daray, "Código Procesal Penal Federal", tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2020, pág. 137).

Además, se debe remarcar que, a pesar de la orden de captura librada el 25 de octubre de 2010, conforme la requisitoria fiscal antes reseñada Fernando Estrada González habría liderado la organización durante todos esos

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

años hasta su detención en 2023. Esa circunstancia, sumada a la significativa cantidad de dinero, vehículos, armas y municiones secuestrados en los inmuebles que fueron objeto de investigación respecto de toda la organización, resultarían indicativos de que el encartado contaría con los medios económicos y de logística para sustraerse al accionar judicial.

En ese contexto, el cese de su prisión preventiva podría representar una amenaza a su sujeción al proceso, pues todo lo expuesto permite presumir, fundadamente, que, en caso de recuperar su libertad, el encartado podría intentar eludir el accionar de la justicia, frustrando la realización del juicio oral en esta causa (art. 221, incs. "a", "b" y "c", del Código Procesal Penal Federal).

Del mismo modo, la capacidad operativa y de logística con que habría contado la organización criminal que se le achaca, autorizan a presumir que, además del peligro de fuga, su soltura podría constituir también un riesgo de entorpecimiento para la producción de las pruebas a rendirse en esta etapa procesal, en los términos del art. 222 del Código Procesal Penal Federal.

Finalmente, se advierte que el tiempo que lleva detenido no resulta desproporcionado en virtud de la complejidad de la investigación llevada a cabo en autos, encontrándose próxima la fijación de la fecha para celebrar el juicio oral en la presente, razón por la cual no corresponderá el cese de la medida cautelar que oportunamente se dictara a su respecto.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, considero que se debe prorrogar la prisión preventiva de Fernando Estrada González por el término de seis meses, a partir del 25 de abril del corriente año.

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

Tal como ha mencionado el colega preopinante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en numerosos precedentes que el cese de la prisión preventiva ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de detención no es automático, debiendo valorarse, en cada caso en particular, los peligros procesales que la libertad pudiera suscitar para los fines del proceso (Fallos: 310:1476 y 319:1840, entre otros).

Siguiendo tales lineamientos, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha considerado que "... la razonabilidad del mantenimiento de la prisión preventiva deberá valorarse de acuerdo a las circunstancias del caso particular y en relación a las pautas establecidas en los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N., pues en caso contrario, la aplicación automática de los plazos establecidos por la ley 24.390 desnaturalizaría -frente a casos complejos- los fines perseguidos por el legislador" (FSM 685/2012/TO1/9/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "VILLALBA, Luis Alberto s/ recurso de casación", rta. el 27 de junio de 2014).

En dicho orden, entiendo que el caso debe evaluarse teniendo en cuenta las razones que cimentaron el dictado de dicha norma, en cuanto regula en el ámbito

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

interno, las previsiones del art. 7.5 de la CADH. Dicho de otra forma, incluso frente a los casos en los que se esté próximo al cumplimiento del plazo máximo previsto por la ley, debe ponderarse si la prolongación del encierro cautelar encuentra justificación en los parámetros que se han fijado sobre este tópico (ello, conforme el criterio sentado por este Tribunal en la causa n° 1476/12, "Basavilbaso de Alvear, Rufino y otros s/ asociación ilícita y administración fraudulenta -incidente por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, planteado por las defensas de Pedro Evaristo López y Hugo César Esquivel, Horacio Darío Castrilli, y Jorge Carlos Aguzzi-, reg. n° 6395, entre otros).

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación coinciden en su criterio en cuanto a que para evaluar el plazo razonable del proceso han de tenerse en cuenta la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso, a lo que los Ministros del Máximo Tribunal aúnan el análisis global del procedimiento (caso 11245, resuelto el 1° de marzo de 1996 -respecto de la primera-; Fallos 334:1302, 335:1126, y exptes. B.853.XLIV, "Bonder", del 19/11/13 y A.687.XLVIII, "Aguad", del 06/05/14 - respecto de la segunda).

Sentado aquello, a la luz del caso bajo análisis, entiendo que se impone mantener la prisión preventiva del encartado, quien se encuentra detenido desde el 25 de abril de 2023. Es que existen riesgos procesales - debidamente detallados por el colega que lidera el acuerdo,

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

los que comparto- que solo pueden ser neutralizados con la mantención de su encierro cautelar.

Finalmente, cabe mencionar que nos encontramos frente a un proceso complejo que se encuentra en un estado avanzado, puesto que, de acuerdo a lo sostenido por el presidente de la causa -director del proceso-, próximamente se fijará fecha de debate oral y público, de modo que en tiempo cercano se resolverá de manera definitiva la situación del encausado, lo que, sumado a la fecha en la que fue detenido y la imputación en su contra, me convence de que el tiempo de prisión preventiva atravesado por aquel, no resulta desproporcionado.

Así las cosas, entiendo que corresponde prorrogar el encierro cautelar oportunamente dictado respecto de Fernando Estrada González, por el término de seis meses, desde su vencimiento.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

I. Al momento de resolver acerca de la posibilidad de prorrogar el encierro cautelar de Fernando Estrada González, conforme lo autoriza el art. 1° de la ley 24390, según texto de la ley 25430, cabe señalar, en primer término, que, según lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cese de la prisión preventiva ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de detención, no es automática, debiendo valorarse, en cada caso en particular, los peligros procesales que la libertad pudiera suscitar para los fines del proceso (Fallos: 310:1476 y 319:1840, entre otros).

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

En dicha tónica, el caso debe evaluarse a la luz de las razones que inspiraron el dictado de la citada ley, en cuanto reguladora, en el ámbito interno, de las previsiones del art. 7.5 de la CADH, que establece, en cuanto aquí interesa, que "Toda persona detenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.."; es decir, aun cuando se presenta próximo a cumplirse el plazo de dos años de encierro cautelar, debe ponderarse si la prolongación en el tiempo de dicho estado encuentra justificación en los parámetros que -por vía jurisprudencial- se han fijado al respecto (ello, conforme el criterio sentado por este Tribunal en la causa n° 1476/12, "Basavilbaso de Alvear, Rufino y otros s/ asociación ilícita y administración fraudulenta -incidente por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, planteado por las defensas de Pedro Evaristo López y Hugo César Esquivel, Horacio Darío Castrilli, y Jorge Carlos Aguzzi, entre otros", reg. 6395, entre otros).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al efectuar la exégesis de la locución "plazo razonable" contenida en el art. 8°, inc. 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, considera que "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, considerando 111).

Similares pautas fijó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el art. 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

Fundamentales (confr. caso König, "Terranova v. Italia" -4 de diciembre de 1995-; "Phocas v. Francia" -23 de abril de 1996- y "Süssmann v. Alemania" -16 de septiembre de 1996-).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución, identificó cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado.

Por último, cabe recordar que la doctrina elaborada más recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas -que impone analizar las circunstancias propias de cada caso, en particular, su complejidad, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y el análisis global del procedimiento- se mantiene constante (Fallos 334:1302, 335:1126, y exptes. B.853.XLIV, "Bonder", del 19/11/13 y A.687.XLVIII y "Aguad", del 06/05/14).

II. En tal sentido, si bien es cierto que la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una causal suficiente y excluyente de cualquier otra en el análisis que se viene realizando, no lo es menos que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia..."

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

(Informe de Fondo N° 2/97, punto 28); posibilidad que "...debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada" (informe citado, punto 29).

En virtud de ello, tal circunstancia, sumada a otros elementos enunciados en el voto que lidera el acuerdo, tales como la sustracción de la jurisdicción federal durante muchísimos años, en coincidencia con la presunta comisión del hecho del que se le inculpa en esta sede, convence sobre la persistencia de los riesgos ante una eventual cese y permite presumir que, de recuperar su libertad, el imputado intentaría eludir la acción de la justicia.

Ahora bien, más allá de la destacada subsistencia de los peligros procesales enunciados, que oportunamente justificaron el dictado de la medida cautelar personal que aquí se encuentra en juego, lo cierto es que, como ya se adelantó, el tiempo que el encartado lleva detenido no resulta desproporcionado a la luz de la complejidad del caso, máxime teniendo en cuenta las actuaciones se encuentran listas para fijar fecha de debate.

En virtud de lo expuesto, advierto que no existe una medida cautelar de menor injerencia a la que actualmente se revisa, que, de igual modo, asegure la sujeción del encausado al proceso y, con ello, la aplicación de la ley penal sustantiva.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

Por todo lo expuesto, se impone prorrogar la medida cautelar que oportunamente se dictó respecto del nombrado, por el término de seis meses. Así lo voto.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

PRORROGAR la prisión preventiva de **Fernando Estrada González** por el término de **SEIS MESES** a partir del 25 de abril del corriente año (art. 1 de la ley 24.390, según texto de la ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y elévese a la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y la Fiscalía. Conste.

En la misma fecha se libró oficio. Conste.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 7093/2019/TO1

En la misma fecha se elevó a la C.F.C.P. Conste.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO SANGINETO, SECRETARIO



#39798632#452842601#20250423122658065